

## ¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?

### ¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?

NATHALIA SAAVEDRA ALBARRACÍN  
CATALINA MARIA TOORES INFANTE  
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA  
GRANADA

#### Resumen

El presente trabajo de investigación se encuentra dentro del contexto del régimen disciplinario colombiano, específicamente tomando como objeto de análisis a los particulares que ejercen funciones públicas vinculadas por medio de un contrato de prestación de servicios y la posibilidad de ser sujetos disciplinables. El presente artículo se abordará acudiendo no solo a la ley contractual y disciplinaria, sino además a la jurisprudencia colombiana, así como se hará referencia a ciertos conceptos emitidos por la Procuraduría General de la Nación que sobre lo acá tratado ha referido.

NATHALIA SAAVEDRA ALBARRACÍN  
CATALINA MARIA TORRES INFANTE

#### Palabras clave

Función pública, particulares, contrato prestación de servicios, régimen disciplinario, sujeto disciplinable.

### ¿LINKED BY INDIVIDUALS PROVIDE SERVICES AGREEMENT ARE SUBJECT DISCIPLINABLES?

#### Abstract

The present research work is within the context of disciplinary Colombian specifically analyzed taking as individuals exercising public functions linked by a contract to provide services and the possibility of being subject disciplinables. Topics to be addressed not only by going to the law but also to the Colombian case and will refer to certain concepts issued by the Attorney General's Office to what has been referred treated here.

#### Key Words

Public function, private, contract services, System discipline, subject disciplinable.

ABOGADA  
ABOGADA

**¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?**

## **INTRODUCCIÓN**

El objetivo de la investigación es estudiar la aplicación del régimen disciplinario en la legislación colombiana a particulares que reúnan dos condiciones, de un lado estar ejerciendo una función pública, y de otro estar vinculado bajo la modalidad contractual de la prestación de servicios.

Para adelantar este trabajo el método de investigación usado es el de análisis crítico pues se parte de la necesidad de identificar las condiciones legales y jurisprudenciales que han permitido tomar a los particulares en ciertos eventos como sujetos disciplinables. En el mismo orden tal método permite la lectura de manera general de temas como la función pública para llegar a lo específico que viene siendo las situaciones puntuales en las que el particular ejerce una actividad estatal. Para el mismo efecto se logró estudiar la figura contractual de prestación de servicios determinando su contenido o elementos y finalidad.

De igual manera el método abre la posibilidad de conocer las generalidades del régimen disciplinario que ofrece la legislación colombiana para aquellos que desempeñan labores que exclusivamente le pertenecen al Estado, permitiendo así identificar los sujetos disciplinables y si dentro de ellos se encuentran los particulares.

Para el mismo efecto ha sido útil adoptar los métodos lógico y comparativo muy relacionados con el derecho, los cuales permiten relacionar el particular en ejercicio de función pública bajo la prestación de servicios con el régimen disciplinario colombiano.

Siendo importante esta investigación si se ve desde el evidente crecimiento de vinculación de particulares mediante contrato de prestación de servicios a entidades estatales; resulta conveniente y beneficioso, en aras de dar preponderancia al principio de responsabilidad, imperante en nuestro estado social de derecho el establecer en qué condiciones el particular cumple una función pública atendiendo los principios orientadores de la misma, y de no ser así, que el Estado cuente con las herramientas que permita

¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?

imponer y garantizar los deberes funcionales.

## 1. FUNCIÓN PÚBLICA

### 1.1 Generalidades

A la luz del derecho colombiano se encuentra en la actualidad una situación que merece atención en cuanto a las implicaciones jurídicas que pueda tener, sobre las cuales se enfocará en las que se sustraen del área disciplinaria; siendo aquella la excepción que permite a particulares cumplir una función pública cuando colaboran con las actividades y el funcionamiento de las entidades estatales. Para tal efecto en el desarrollo de este escrito se manejarán temas como la función pública de manera general, de lo que partiremos para saber en qué eventos se considera que ese particular la ejerce.

De ahí que la función pública implica “ el conjunto de tareas y actividades que deben cumplir los órganos del Estado”<sup>1</sup>, esto

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-631 DE 1996.

CONCEPTO No. 013- 148509-06.  
Procuraduría Primera Delegada Vigilancia Administrativa. 28 de Septiembre de 2006.  
“...La noción de función pública referida a los

orientado al cumplimiento de sus fines atendiendo y satisfaciendo los intereses generales de la comunidad; cuestión relevante porque es precisamente esa característica de la función que permite pensar y entender de la aplicación de un régimen disciplinario a quien la ejerce en razón a que se exige el miramiento de unos principios que garanticen el correcto desarrollo, ya que se trata de una función que afecta al conglomerado; principios que al no ser tenidos en cuenta materializan la transgresión de la esfera disciplinaria que es en la cual se viene a calificar determinada actuación frente a los demás. Principios que frente a la función se pueden considerar los siguientes: la Imparcialidad, la igualdad de oportunidades, la moralidad, la eficacia y hasta la misma publicidad.

---

servicios públicos a cargo del Estado determinados en el artículo 366, atañe al conjunto de las funciones que cumple el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes como los señalados en el artículo 113 de la CP y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines o cometidos”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

## ¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?

Lo cual más adelante permitirá entonces profundizar en el régimen disciplinario, con el que hay que dilucidar si ese particular específicamente puede ser sujeto del mismo, esto desde lo que ofrece la óptica legal y jurisprudencial, atendiendo de dicho modo la necesidad de incluirlos en el régimen indicado y de los beneficios que para la propia sanción disciplinaria se llegan a vislumbrar.

### 1.2 Función pública y las modalidades de contratación

De tal manera se comenzará por indicar que si bien la función pública implica desempeñar actividades que corresponden exclusivamente al Estado pero que pueden ser desarrolladas como se mencionará más adelante por particulares, también se relaciona con las formas de vinculación de quienes tienen bajo su cargo tal ejercicio. Es por ello que la propia Carta Política<sup>2</sup> destina un capítulo a este tema, del que se logra destacar que no hay empleo público sin que tenga funciones detalladas en ley o reglamento, así como que ella

misma determinará el régimen que le será aplicable a esos particulares que temporalmente ejerzan funciones públicas, regulando por ese mismo sendero su ejercicio. En este punto es válido diferenciar en cuanto al Servidor público y al particular refiere a su forma de vinculación, pues en ese sentido para el primero la ley ofrece tres formas de vinculación siendo tales el Nombramiento, la Elección popular y el Contrato de trabajo a partir de las cuales se denotan tipos de empleo como la Carrera Administrativa, el Libre nombramiento y remoción, el trabajo oficial, entre otros; cuestión muy distante si de los particulares se trata pues en la oferta laboral vigente en las entidades del Estado lo que hoy predomina es su vinculación a través del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, tema a tratar en apartes siguientes.

Modalidades en general que permiten al Estado cumplir a cabalidad las funciones que constitucional y legalmente le son conferidas, contratando el personal que llega a ejecutar labores adscritas a los diferentes servicios que llega a prestar; contratación que merece cuidado si se pondera con la exageración

---

<sup>2</sup> CONSTITUCIÓN NACIONAL. Título V. DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO. Capítulo II. DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Arts. 122 a 131.

## ¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?

con que muchas entidades la están aplicando, llegando hoy día a encontrarse en las entidades públicas más personal con contrato de prestación de servicios que vinculado por carrera administrativa.

### 2. PARTICULARES EN EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS

#### 2.1 Particulares en la Constitución Nacional.

Para este apartado debe en primer lugar considerarse el contenido del artículo 6 de la Carta Política que dispone que “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones”; de lo que se puede inferir que los PARTICULARES son aquellos que pese a colaborar por efectos de la descentralización administrativa ejerciendo labores exclusivas del Estado, no ejercen función pública, salvo casos excepcionales que la propia Ley 734 de 2002 indica en su artículo 53, que es la base para mencionar en posteridad quienes son sujetos disciplinables, por expresamente

asignarles esas potestades del Estado.

#### 2.2 Situaciones en que ejercen funciones públicas.

Es la propia Carta Política la que autoriza que el ejercicio de funciones públicas y la prestación de servicios de esa misma naturaleza sea confiado a particulares, cuestión que además debe verse desde la óptica del aumento de las tareas que se le encargan hoy día a la administración, lo que hace indispensable la vinculación de esta clase de sujetos para el cabal cumplimiento de actividades de las que como se ha resaltado es el Estado el titular. Circunstancia que muchas veces tiene su justificación desde la figura conocida como *Descentralización Administrativa por Colaboración*<sup>3</sup> a través de la que los administrados

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-909/07. M.P: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. “Cuando la administración pública no asume la prestación de determinados servicios, puede ocurrir que la ley autorice a los particulares para que tomen a su cargo la actividad respectiva, presentándose, entonces, la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º., 2º., 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente Sentencia C- 181 de 1997. M.P: Fabio Morón Díaz.

¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?

logran la realización de uno de los fines esenciales del Estado como es el de participar “*en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*”<sup>4</sup>.

Es de tal modo que actualmente se ha desdibujado esa separación entre la esfera pública y la privada de cara al ejercicio de actividades de interés general o dicho mejor de la sociedad; encontrando un afianzamiento de la concepción material que encierra a los asuntos públicos, esencia que específicamente le da a los particulares al confiárseles estas tareas la virtud de que a pesar de conservar dicha característica se encuentran sujetos a los controles y responsabilidades que se derivan del ejercicio de una función pública.

Paralelamente la Corte Constitucional ha considerado que cuando se asigna a un particular el cumplimiento de una función pública éste adquiere la condición de sujeto cualificado de la relación disciplinaria; sin **embargo no toda relación con el Estado, genera el cumplimiento de una función pública.** Así las cosas la

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-181 de 1997.

Corte ha señalado ciertos eventos en que es posible la asignación de función pública<sup>5</sup>:

(...) las personas privadas que administran esos recursos (parafiscales), es posible sostener que el sometimiento a la ley disciplinaria de los particulares que manejen tales recursos se encuentra acorde con los principios ya esbozados de la Carta.

Ello por cuanto que la **administración de recursos fiscales y parafiscales es por definición, una función pública.**

(...) la Constitución califica expresamente como “funciones públicas” la administración de justicia (art. 238 C.P.) y el control fiscal (art. 267 C.P.)

(...) debe la Corte señalar que la posibilidad de desempeñar funciones públicas se predica no solo de las personas que se vinculan con el Estado mediante la elección o el nombramiento y la posesión en un cargo,

<sup>5</sup> Extractos de la Sentencia C-037 de 2003.

¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?

sino también de los particulares que en los casos taxativamente señalados en la Constitución y la ley, pueden investirse de autoridad del Estado y desempeñar funciones públicas administrativas (arts. 123-2, 210-2, 267-2) o funciones públicas judiciales (116-3).

**2.3 Implicaciones que a la materia trae la Ley 1474 de 2011.**

Conveniente apuntar brevemente sobre la modificación que sufrió el artículo 53 de la Ley 734 de 2002 por el artículo 44 del Estatuto Anticorrupción o Ley 1474 de 2011, se puede comentar que este último hace una descripción amplia y detallada a diferencia del 53 que en su texto se quedaba corto en cuanto a referir explícitamente a quienes les aplica el derecho disciplinario.

De tal manera que a la luz del texto que consigna el Estatuto Anticorrupción el régimen disciplinario aplica a los particulares ya no solo que cumple labores de interventoría sino también de supervisión de contratos estatales; así como para el inciso 2º que precisamente toca

el tema objeto de este escrito que a su tenor indica: “*Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos*”; sobre el cual en primer lugar el legislador no hace ninguna distinción entre si se trata de personas naturales y jurídicas, pero lo que si identifica puntualmente son las conductas que permiten estar frente al ejercicio de una función pública por los particulares, interesante planteamiento si se considera que la legislación anterior dejaba un vacío en este aspecto y solo se refería a la prestación de servicios públicos a cargo del Estado.

De ahí que parece sano el texto de la nueva Ley pues al intérprete de la misma le permite tener más elementos de aplicación sin correr el riesgo de llegar a equívocos en la aplicación del régimen sancionatorio, pues sabe ya que en dicho artículo 44 encontrara

¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?

taxativamente los casos en que un particular ejerce función y por ende se convierte en sujeto disciplinable.

### 3. CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Es una realidad que hoy por hoy sean más comunes y frecuentes las vinculaciones por medio de la contratación independiente, todo orientado al cumplimiento de objetivos y metas específicas de los proceso de las entidades oficiales. Por lo que vale la pena en el espacio siguiente mencionar el contenido que lo caracteriza y su papel frente a la notable reducción de empleos públicos.

#### 3.1 Generalidades

Es la propia Ley 80 de 1993 en su artículo 32.3 la encargada de definir lo que se debe entender respecto de esta figura contractual, indicando entonces que son “los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Contratos que solo se pueden realizar con personas naturales cuando dichas actividades no puedan ser realizadas por personal de planta o que

requieran conocimientos especializados<sup>6</sup>. Partes subrayadas en las que enfatizaremos en las líneas siguientes.

#### 3.2 Características<sup>7</sup> específicas.

Tiene la administración el deber de someterse a las disposiciones legales para buscar el logro de los fines del Estado, siendo ello motivo para dotarla de una autonomía de la voluntad que la faculta precisamente para contratar, cualidad que se le limita cuando tiene que ceñirse a los lineamientos que el derecho público consagra en esta materia. Entonces debe primero quedar claro que la decisión de contratar o no, como se expone no es tan libre y depende de las necesidades del servicio, lo cual tampoco puede comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de manera que, la relación jurídica con quien se contrata es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios que surge de los

<sup>6</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. CONTRATACIÓN ESTATAL- Legislación. 3ª Edición. Edición Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C, 2010. Pág.100.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-154 de 1997. M.P: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA. Actores: Norberto Ríos Navarro y otros.



¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?

elementos propios del contrato de trabajo. Indicando finalmente al respecto que el actuar de las entidades debe ser cuidadoso en lo que refiere a las estipulaciones sobre el precio, plazo y las condiciones generales del contrato que no se deben pactar a la ligera o caprichosamente pues siempre lo se busca propender es contratar lo más conveniente para la entidad estatal.

Así que teniendo presente la definición contenida en la Ley 80 de 1993, es que se pueden comentar las siguientes características propias de esta figura:

**a. DESARROLLO DE UNA OBLIGACIÓN DE HACER:** La prestación de servicios se trata de la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

**b. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA:** desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Punto que permite más adelante dilucidar sobre la subordinación vs autonomía.

**c. TEMPORALIDAD:** su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general.

### 3.3 Relación laboral vs Contrato Prestación de Servicios.

Es necesario referir en primera medida sobre lo que una de las altas cortes colombianas, para el caso Consejo de Estado, ha referido al respecto, indicando que pese a las reestructuraciones traídas por la Constitución de 1991 los elementos de la relación laboral ya estaban inmersos en el negocio jurídico acá analizado, tales como: la actividad personal, la subordinación y una remuneración por la prestación. Esto con el fin de mencionar que lo que las entidades quieren al hacer uso de la prestación de servicios es disfrazar verdaderos contratos de trabajo y de establecer nóminas paralelas

¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?

innecesarias. Así como lo menciona el Consejo de Estado: “es frecuente encontrar casos de entidades estatales, en las que luego de una reestructuración administrativa en la que se desvincula a un gran número de servidores, deben proceder a vincularlos a través del contrato de prestación de servicios en razón a la imposibilidad de satisfacer sus actividades con una planta de personal reducida”<sup>8</sup>. Providencia misma en la que se resalta que uno de los otros motivos por los que se acude a este tipo de contratación es que permite cancelar como contraprestación de los servicios el pago de **honorarios**, dejando de lado todas las cargas salariales propias de un contrato de trabajo; consolidando en las entidades la política de que contratando de esta manera lo que están logrando es un ahorro en cuanto al pago de prestaciones laborales.

Sobre este mismo tópico vale la pena rescatar lo que la Jurisprudencia indica y es que: “... **El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes**. Para que aquél se configure se requiere la

existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el **contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación** laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos”<sup>9</sup>.

**3.4 Supuestos que hacen posible la utilización del contrato de prestación de servicios.**

De la lectura de la definición legal de este tipo contractual se rescata el aparte que señala “actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”, del que es posible entender en

<sup>8</sup> **CONSEJO DE ESTADO**. Sentencia del 1º de Septiembre de 1997. Rad. No: 25000-23-24-00019.

<sup>9</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL**. SENTENCIA C-154 de 1997. M.P: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA. Actores: Norberto Ríos Navarro y otros.

¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?

primer lugar que se trata de un contrato lícito como herramienta para ejercer cualquier tarea relacionada con el actuar cotidiano del organismo administrativo. Cuestión que abarca entonces un **acuerdo de voluntades**, a pesar de estar frente a funciones que en principio pueden ser reguladas por las normas laborales.

De otro lado cabe analizar lo siguiente: *“no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”*. Disposición que refleja una limitación a la figura, y que supedita dos requerimientos para poder materializarla:

1. Que exista insuficiencia de personal de la planta existente para el cumplimiento de la actividad<sup>10</sup>.
2. Necesidad de aplicar conocimientos de carácter especializado, siendo precisamente ese requisito de expertos de amplia

---

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-094 DE 2003. “La posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios se inscribe dentro de competencias regladas mas no discrecionales, porque su suscripción deber **responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad respectiva...**”

trayectoria lo que justifica precisamente la vinculación de servicios externos e independientes.

Paralelamente se encuentran otros supuestos como la **coordinación del contrato y el cumplimiento del objeto pactado**, conceptos que reemplazan y hacen a un lado los de orden y obediencia. Así como otro elemento es la **temporalidad**, la cual no es una característica simple y accidental de este negocio jurídico sino que por el contrario es el presupuesto de **su existencia y validez**.

De acuerdo a lo anterior respecto a esa necesidad de aplicar conocimientos especializados y del carácter temporal, es que llegan a surgir ciertas críticas. De ahí que sobre la segunda puede estarse frente a una desviación de poder cuando la administración se excusa en el carácter técnico de una actividad, celebrando varios contratos de prestación para el adelanto de la misma por varios años. Y sobre el primero surge un interrogante ¿Que tanto puede llegar a verse reflejada esa necesidad de contratar un especialista, o de que no haya uno de la planta para satisfacer la

## ¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?

necesidad?, cuando se encuentran plantas paralelas o se está ante el evento de una contratación masiva de prestación de servicios como llega a suceder en muchas de las Gobernaciones del país, no será más bien ¿que esta figura contractual lo que permite es el pago de favores políticos?.

### 3.5 Objeto contractual de la prestación de servicios.

Pertinente comentar este aspecto, el cual corresponde a las actividades permanentes o excepcionales de la entidad (*relacionadas con su normal funcionamiento*), de ahí que su utilidad es esa transitoriedad, o dicho en otras palabras la respuesta adecuada y rápida a una exigencia concreta de la organización. Por lo que a la administración no le está permitido confundir la permanencia de la tarea encomendada con la posible utilización de la prestación del servicio para su adelanto, pues siempre deben tener presente que el termino es el estrictamente necesario, pues lo contrario implica permitir la burla a las normas de carácter laboral y desconocer los imperativos constitucionales que se establece

para la carrera administrativa como regla general de vinculación con la Administración.

### 3.6 La Subordinación<sup>11</sup>: Elemento esencial para diferenciar el contrato de prestación de servicios con la relación laboral.

El Contrato de prestación de servicios específicamente bajo ningún supuesto puede generar relaciones de carácter laboral y por ende no puede desprenderse reconocimiento alguno de prestaciones sociales<sup>12</sup>. Y es que de la autonomía antes mencionada es que como consecuencia se tiene que el preservar su identidad frente a cualquier otro tipo de contrato.

<sup>11</sup> SENTENCIA C- 154 DE 1997. M.P: HERNANDO HERRERA VERGARA: “El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios ... no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales... la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C- 555 del 6 de diciembre de 2004. M.P: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?

Es de tal modo la subordinación la que marca el límite que diferencia al contrato de trabajo con el de prestación de servicios; justamente es tal aspecto el que implica una ausencia de autonomía rasgo característico y esencial del último tipo contractual indicado. Por ello tal independencia del contratista nada tiene que ver con su idoneidad que exige principios de mérito y capacidad, sino más bien que se traduce en su capacidad de decisión sobre ese objeto contractual pactado, en poder desempeñar las labores para alcanzarlo y sobre todo en no encontrarse sujeto a órdenes de superior alguno; dotándolo de la facultad de decidir cómo, cuándo y dónde desarrollar su gestión.

De ahí que esa **autonomía al contratista** que permite no sustentar la subordinación, requiere de la presencia de dos razones de fondo para poder obtenerla:

- Calidad de especialista en una materia concreta.
- Estar ante eventos en lo que se complementa la labor del personal de planta.

Necesario entonces hacer una última apreciación en este sentido y es que dicha independencia del contratista entre otras consecuencias jurídicas<sup>13</sup>, conlleva unas de resaltar como que:

- No les son aplicables los principios consagrados en el artículo 53 de la Carta Magna, así como tampoco los derechos contenidos en su artículo 125.
- No detenta el Contratista la calidad de FUNCIONARIO PÚBLICO, por lo que a su favor no puede alegar el derecho de estabilidad laboral.

**3.7 Auge de los contratos de prestación de servicios como salvavidas a la reducción de los empleos públicos.**

No es para nadie un secreto que a la orden del día en las entidades se encuentra la supresión de dependencias; importante punto para comenzar este apartado, pues debe indicarse que no es

---

<sup>13</sup> RINCÓN CÓRDOBA, JORGE IVÁN. **Derecho Administrativo Laboral. Empleo público, sistema de carrera administrativa y derecho a la estabilidad laboral.** Edición Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C, 2009. Pág. 376.

¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?

posible concebir una administración inmodificable, sino que por el contrario debe ir a la par de los cambios que involucran a la administración y a los mismos asociados. Reestructuraciones que exigen valga la pena indicarlo de esta manera una redistribución de esos cargos suprimidos y de una indiscutible redistribución de funciones.

De tal manera que el aumento del personal al servicio de la Administración Pública trae consigo un cambio de paradigma, en tanto que el modelo tradicional de funcionario público como detentador de la soberanía ha cambiado, pues ya no se le ve como una clase homogénea protagonista de ciertos privilegios, es más actualmente es un modelo al que se le ha perdido la confianza y por ende dichos funcionarios han perdido mucho prestigio. Fenómeno que tiene lógica si se considera que el proceso de desarrollo de las funciones económicas y sociales asumidas por el Estado, las cuales se puntualizan en la necesidad de diversificar órganos y brindar una administración especializada que no sigue reglas unitarias.

Convirtiéndose la esfera privada en la mayor referencia y la más directa para que la Administración cumpla con estos cometidos; lo cual se permite si tiene en cuenta que el concepto de servicio público ha entrado en crisis y se ha ampliado el principio de **solidaridad**, entendiendo de tal modo que el interés general no es excluyente de los particulares, sino que cosa contraria de si se les da cabida es en la búsqueda de una mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de las actividades asignadas. Es así como a diferencia del funcionario público de carrera por ejemplo que se caracterizan por estar integrados a una estructura corporativa cuya regla general es su permanencia en el cargo; el personal particular es de carácter excepcional y temporal frente a la administración.

Reseñados los argumentos anteriores es aconsejable ahora abordar esa situación referida al aumento de la contratación de servicios con particulares. Es así como la misma doctrina lo ha referido de tal manera <sup>14</sup> que

---

<sup>14</sup> VILLEGAS ARBELÁEZ, Jairo. **Derecho Administrativo Laboral**. 7ª Edición. Legis. Bogotá D.C, 1998. Págs. 214 a 221.

**¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?**

considera que la posibilidad de celebración de contratos de esa índole se edificó sobre su uso excesivo, lo que se traduce en el deterioro de los derechos que legalmente le son reconocidos a la actividad laboral tanto en el ámbito público como privado, de ahí que hoy encontremos en las entidades oficiales más empleados vinculados por Contrato de Prestación de Servicios que los de carrera propiamente. Realidad que se puede constatar en muchas de las entidades administrativas (sobretudo sector salud y educación), encontrando la existencia de plantas paralelas de personal que no son otra cosa que una consecuencia del indebido uso de las figuras contractuales y como tal la afectación directa al correcto andar de la Administración Pública<sup>15</sup>.

Corolario a lo anterior si bien es cierto no se está frente a una forma de vinculación laboral, también lo es que esta figura ha sido utilizada dentro del ordenamiento jurídico como un

---

<sup>15</sup> **RINCÓN CÓRDOBA, JORGE IVÁN. Derecho Administrativo Laboral. Empleo público, sistema de carrera administrativa y derecho a la estabilidad laboral.** Edición Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C, 2009. Pág. 119, 127 y 129.

instrumento para evitar aplicar las disposiciones constitucionales y legales que abarcan la dicha carrera administrativa, y porque no llegar a pensar cómo se ha mencionado que se ha convertido en el medio más factible para esconder la verdadera relación laboral que puede existir, evitando el pago de derechos de carácter prestacional, y cuestión más preocupante impidiendo la consolidación y reconocimiento del derecho al cargo.

## **4 RÉGIMEN DISCIPLINARIO COLOMBIANO**

### **4.1 Generalidades**

En primera medida y cabe mencionarlo así, es que el derecho disciplinario es la especie y el derecho sancionador el género, cuestión en la actualidad soportada por los principios del Estado social de derecho previstos en el artículo 1 de la Carta Política y de los fines contemplados en el 2<sup>o</sup><sup>16</sup>. Siendo entonces el primero una disciplina que encuentra su fundamento en la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la administración en

---

<sup>16</sup> **CONCEPTO No. 013-116371-05.** Procuraduría Primera Delegada Vigilancia Administrativa. 31 de Mayo de 2008.

¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?

el ámbito de la función pública y **se origina en el incumplimiento de un deber o en la ejecución de una conducta expresamente prohibida por la ley, la omisión o la extralimitación en el ejercicio de sus funciones.** Encontrando que esta rama del derecho lo que busca es la buena marcha y el buen nombre de la administración pública, por lo que sus normas se orientan a exigir un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones.

#### 4.2 Régimen disciplinario vigente en Colombia.

Dicho régimen disciplinario vigente corresponde a la Ley 734 de 2002 por la que se adoptó el Código Único Disciplinario, cuyo principal principio rector es que el Estado es el titular de la potestad disciplinaria, esto sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias; así como es la Procuraduría General

de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario.

Definido en otras palabras por la Jurisprudencia Colombia “una rama esencial al funcionamiento del Estado enderezado a **regular el comportamiento disciplinario de su personal**, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas”<sup>17</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto); concepto frente al que el mismo Procurador General de la Nación realizó la siguiente apreciación: “no es una creación legal ni una interpretación de la jurisprudencia, **es una vertiente del derecho público que tiene origen en la Constitución Política**, y ha sido desarrollado legalmente y por la jurisprudencia al amparo de las normas constitucionales que lo erigen como una disciplina autónoma e independiente, en especial deslindada del derecho penal y el derecho administrativo”<sup>18</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto), importante indicarla para el cometido de este escrito.

<sup>17</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-417 DE 1993.

<sup>18</sup> CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO. NOTAS DE VIGENCIA. INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO - IEMP. Bogotá. Mayo, 2011. Presentación Procurador General de la Nación Alejandro Ordoñez Maldonado.



¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?

De tal manera que la evolución de la normatividad en dicha área, en el país ha sido amplia, encontrando aproximadamente por lo menos 21 compendios entres leyes y decretos; lo cual no es sino solo la muestra de que indiscutiblemente el derecho disciplinario comprende dos temas a saber: de un lado el control de la corrupción y, de otra, el establecimiento de derechos, deberes y características del empleo a nivel estatal en todos los ámbitos territoriales.

#### 4.3 Particulares como sujetos disciplinables.

Es de anotar en primera instancia que si bien la ley 200 de 1995 no contemplaba que los particulares sean sujetos disciplinables, pese a que prestan servicios públicos en los que de por medio está el interés general de la sociedad; el estatuto disciplinario vigente, Ley 734 de 2002, por el contrario los incluye en eventos taxativos<sup>19</sup> siendo estos:

<sup>19</sup> Ley 734 de 2002. ARTÍCULO 53. SUJETOS DISCIPLINABLES. Al mismo tenor sentencia C-037 del 2003.

CONCEPTO No. 013- 145158-06.  
Procuraduría Primera Delegada Vigilancia Administrativa. 11 de Agosto de 2006. "... el

- Los que cumplan labores de interventoría en contratos estatales.
- Los que ejerzan funciones públicas en lo que tiene que ver con éstas.
- Los que presten servicios públicos a cargo del Estado relacionados con salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.
- Los que administren recursos estatales, salvo las empresas de economía mixta que pertenezcan al régimen privado.

Normatividad que contiene un título especial para el régimen de los particulares (Libro III, Régimen especial, Título I, Régimen de los particulares); en el que se determinan quienes son sujetos disciplinables, las inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, como las faltas especiales imputables a los mismos, así como las sanciones aplicables que fundamentalmente

---

artículo 53 de la Ley 734 de 2002, excluyó de ser destinatarios de la acción disciplinaria a los contratistas particulares vinculados con la administración a través de contratos de prestación de servicios personales de que trata el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Por lo que al tenor dela norma solo se expresan casos específicos”.

¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?

son la multa y la destitución e inhabilidad.

Por lo anterior no está de más indicar que es el artículo 6 de la Carta Política el que endilga a los particulares una responsabilidad cuando con su actuar vulneran la Constitución o las Leyes; encontrando entonces a la luz de la Ley 734 de 2002 claramente en su artículo 23 que “Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este Código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses..”.

Responsabilidad que se refleja en las distintas sanciones que puede llegar a imponerle la Administración previo el cumplimiento de un proceso administrativo, como consecuencia del desconocimiento de lo atrás señalado, las cuales están dirigidas a fijar condiciones razonables para un adecuado y eficaz desempeño de la función pública, y no como se llega a

pensar se imponen a capricho de organismo que conoce del proceso disciplinario<sup>20</sup>.

Resulta necesaria la anterior apreciación en consideración a que, por línea jurisprudencial la Corte Constitucional ha sido reiterativa al señalar que **los particulares son sujetos disciplinables siempre que exista una relación jurídica de especial subordinación entre el particular con respecto al Estado.** Que por el contrario, ante la inexistencia de la relación de subordinación entre el contratista de prestación de servicios y la administración, los primeros no son destinatarios de la ley disciplinaria, **porque el servicio que se presta se realiza de manera autónoma,** cuyas obligaciones emergen del contrato mismo y de la ley contractual. Pronunciamiento del alto tribunal que surgió del examen de constitucionalidad realizado al artículo 53 de la Ley 734 de 2002, el cual preceptúa que los **contratistas de prestación de servicios no son destinatarios de la acción disciplinaria**<sup>21</sup>,

<sup>20</sup> CORTE CONSITUCIONAL. SENTENCIA C- 307 DE 1996.

<sup>21</sup> En el mismo sentido Sentencia C- 280 DE 1996, M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO: “la situación es diferente en el

¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?

pues solo son sujetos disciplinables los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; los que ejerzan funciones públicas, en lo que tiene que ver con éstas; y quienes presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política o administren recursos de éste, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado<sup>22</sup>.

Si bien el mismo artículo 6º constitucional menciona que los particulares pueden hacer todo

---

caso de la persona que realiza una determinada actividad para el Estado a través de un contrato de prestación de servicios personales o de servicio simplemente, pues allí no se presenta la subordinación de una parte frente a la otra, que es un elemento determinante de la calidad de disciplinable como se señaló anteriormente. En efecto entre el contratista y la Administración no hay subordinación jerárquica, sino que este presta un servicio de manera autónoma, por lo cual sus obligaciones son aquellas que derivan del contrato y de la ley contractual. Entonces, no son destinatarios del régimen disciplinario las personas que están relacionadas con el Estado por medio de un contrato de prestación de servicios personales, por cuanto se trata de particulares contratistas y no de servidores públicos...”.

<sup>22</sup> **CONCEPTO No. 013-107512-05.** Procuraduría Primera Delegada Vigilancia Administrativa. 30 de Septiembre de 2005.

aquello que no les está expresamente prohibido, cuando se trata de atribución de funciones públicas no resulta aplicable tal disposición, ya que están sujetos a desarrollar sólo aquello que viene a ser de su competencia<sup>23</sup>. Es necesario precisar que el ejercicio de funciones públicas por particulares, según lo visto, no incluye para los fines de la ley disciplinaria, las relaciones contractuales entre el Estado y las personas privadas, pues estas son independientes en cuanto no les une al ente público, relación alguna de subordinación; pues es solo casos excepcionales presentan que la ejecución de un contrato implique en su ejercicio el asumir prerrogativas propias del poder público.<sup>24</sup>

Ahora cabe precisar que el particular si bien se encuentra sometido a la regulación y control del Estado para asegurar el cumplimiento de los fines que en este campo ha señalado el Constituyente (arts. 67 a 71 CP), no cumple una función pública objeto de control disciplinario.; y que solamente en el caso en que

---

<sup>23</sup> **Obra publicada** sobre el CDU por el Instituto de Estudios del Ministerio Público. Imprenta Nacional. 2003. Tomo II página 49.

<sup>24</sup> **Obra publicada** sobre el CDU por el Instituto de Estudios del Ministerio Público. Imprenta Nacional. 2003. Tomo II página 55.

¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?

dicha prestación haga necesario el ejercicio de determinadas potestades inherentes al Estado, que hayan sido atribuidas de manera expresa por el legislador al particular encargado de la misma, habrá lugar a la aplicación en su caso de dicho régimen<sup>25</sup>.

De tal manera que el control disciplinario se presenta **SOLO** en el caso en que la prestación de la actividad haga necesario el **ejercicio de funciones públicas**, entendidas como exteriorización de las potestades inherentes al Estado, que se traducen generalmente en **señalamiento de conductas, expedición de actos unilaterales y ejercicio de coerción**. De ahí que el particular que contrata con el Estado sin asumir una función de dicha clase en algún caso muy excepcional la ejecución del mismo implicará el ejercicio de prerrogativas propias del poder público, ya que la regla es exactamente todo lo contrario. Cuestión que deja como gran

---

<sup>25</sup> **SENTENCIA C-280/96**: "Así por ejemplo en aquellos casos a los que alude el artículo 33 de la ley 142 de 199425 el particular que presta un servicio público domiciliario podrá responder disciplinariamente de sus actos dado que en estas circunstancias el particular ejerce respecto de las potestades que se le atribuyen una función pública, que como tal queda sometida al control disciplinario".

conclusión que el **criterio esencial para determinar si un particular puede ser sujeto o no del control disciplinario, lo constituye el hecho de que este cumpla o no funciones públicas, designadas taxativamente por el legislador**<sup>26</sup>.

#### 4.4 Quién es el competente para conocer de casos contra particulares.

El tema del conocimiento de los casos contra particulares disciplinables, fue reglado mediante la Resolución No 108 de 2002, expedida por el señor Procurador General de la Nación, cuyo artículo 4 expresa como regla general que las Procuradurías Delegadas para la Vigilancia Administrativa conocen en **primera instancia** los procesos disciplinarios contra particulares que desempeñen funciones públicas, administren o manejen recursos públicos del

---

<sup>26</sup> En el mismo sentido: **SENTENCIA C-037 DE 2003. C- 563 DE 2008**. Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz. "Lo que coloca al particular en la situación de servidor público, no es concretamente el vínculo que surge de la relación, importante o no, con el Estado, sino de la **naturaleza de la función que se le atribuye por ministerio de la ley**, la cual fija la índole y alcance de la relación jurídica." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?**

orden nacional, cuando la competencia no esté asignada a otra dependencia. De igual manera en el párrafo se agrega que estas mismas: “En segunda instancia conocerán de los procesos disciplinarios de competencia de las Procuradurías Regionales y Distritales, seguidos contra particulares que desempeñen funciones públicas o administren recursos no asignados a otras dependencias.

Así las cosas el Código Disciplinario Único prevé en su artículo 74 los factores que determinan la competencia, relacionando, en primer lugar, la calidad del sujeto disciplinable, lo cual permite interpretar que los particulares con rango inferior a Secretario General de entidad del orden nacional, no están sujetos al conocimiento disciplinario de las Procuraduría Delegadas, calidad que determina que dependencias de otra jerarquía funcional adelanten dichos procesos, conforme a las reglas generales de competencia establecidas por el Decreto 262 de 2000.

Conforme a lo anterior, los particulares disciplinables están sujetos a las reglas generales de competencia, es decir, como lo expresa el artículo 4 de la

Resolución referida, “cuando la competencia no este asignada a otra dependencia” y, en este caso, la competencia para conocer los procesos disciplinarios contra los particulares señalados en el artículo 53 del CDU, que desempeñen funciones públicas y tengan rango inferior a Secretario General de Ministerio, están sujetos por su calidad y cargo ejercido, a la Procuraduría de la entidad territorial ante la cual cumplan sus funciones.

## **5 CONCLUSIONES**

- ✓ La realidad no refleja cosa distinta a que la capacidad de adaptación del aparato administrativo a nuevas exigencias, y la flexibilidad en la forma de organizarse para afrontarlas aunque para ello deba renunciar a regulaciones especiales y deba incorporar sistemas y procedimientos propios del mundo privado.
- ✓ Principalmente se puede concluir que los particulares son sujetos disciplinables siempre que exista una relación jurídica especial de subordinación entre el particular con respecto al Estado, ya que la inexistencia

**¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?**

de dicha relación entre el contratista de prestación de servicios y la administración, hace que los primeros no sean destinatarios de la ley disciplinaria, en tanto que el servicio que prestan se realiza de manera autónoma, cuyas obligaciones emergen o se derivan del contrato mismo y de la ley contractual. De ahí que los vinculados por prestación de servicios desarrollan su contrato de manera independiente y sin que con la entidad exista relación laboral alguna, por lo que puntualmente sobre éstos no hay la posibilidad de aplicar el régimen disciplinario dispuesto por el ordenamiento jurídico colombiano.

- ✓ Además es la aplicación de un criterio material lo que permite identificar a los particulares que pueden ser destinatarios de la ley disciplinaria, es decir que debe tomarse en cuenta no solo el tipo de relación que pudiera existir entre estos y el Estado, sino además el contenido de la función que les haya sido encomendada; la cual al considerarse como ejercicio de una función pública, implica la aplicación de la ley disciplinaria, y será la aplicación de ese régimen

exclusivamente con relación al ejercicio de dichas potestades inherentes al estado.

- ✓ No basta con decir que la función es pública sino que aunado a ello los actos de ese particular deben no ser administrativos, y por ende ni sus funciones encontrarse dentro de las circunstancias descritas por el artículo 53 del Código Disciplinario Único.
- ✓ La realidad indiscutible de las entidades oficiales hoy día es que la mayoría del personal contratado está vinculado a través de contrato de prestación de servicios, lo cual ha sido la excusa para que los empleados de carrera o los de planta les encomienden funciones que les competen a ellos, generando una sobrecarga laboral y fortaleciendo de tal manera el desconocimiento de los derechos laborales que se desconocen con este tipo de contratación, lo cual obviamente resulta beneficioso para la entidad pero muy perjudicial para los contratistas.

**¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?**

## **6. BIBLIOGRAFÍA**

- **CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO. NOTAS DE VIGENCIA. INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO - IEMP. Bogotá. Mayo, 2011. Presentación Procurador**

**NATHALIA SAAVEDRA ALBARRACÍN  
CATALINA MARIA TORRES INFANTE**

**ABOGADA  
ABOGADA**

¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?

General de la Nación  
Alejandro Ordoñez  
Maldonado.

- **CONCEPTOS  
PROCURADURÍA  
PRIMERA DELEGADA  
VIGILANCIA**

**ADMINISTRATIVA** Nos.  
013- 148509-06, 013-  
116371-05, 013- 145158-  
06, 013-107512-05.

- **CONSEJO DE ESTADO.**  
Sentencia del 1º de  
Septiembre de 1997. Rad.  
No: 25000-23-24-00019.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE COLOMBIA.** Editorial  
Leyer. Título V. DE LA  
ORGANIZACIÓN DEL  
ESTADO. Capítulo II. DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA.  
Arts. 122 a 131.

- **JURISPRUDENCIA  
CORTE  
CONSTITUCIONAL.**

**SENTENCIAS:** C-631 de  
1996, C- 909 de 2007, C-  
181 de 1997, C-037 de  
2003, C- 154 de 1997, C-  
094 de 2003, C- 555 del 6  
de diciembre de 2004, C-  
417 de 1993, C-280 de  
1996 y C- 563 de 2008.

- **Ley 734 de 2002.** Por la  
cual se expide el Código de  
Disciplinario Único.

- Obra publicada sobre el  
Código Disciplinario Único  
por el Instituto de Estudios  
del Ministerio Público.  
Imprenta Nacional. 2003.  
Tomo II página 49 Y 55.

- **RINCÓN CÓRDOBA,  
JORGE IVÁN. Derecho  
Administrativo Laboral.  
Empleo público, sistema  
de carrera administrativa  
y derecho a la estabilidad  
laboral.**

Edición  
Departamento de  
Publicaciones Universidad  
Externado de Colombia.  
Bogotá D.C, 2009. Pág.,  
119, 127, 129, 376 a 385.

- **SANTOFIMIO GAMBOA,  
Jaime Orlando.  
CONTRATACIÓN**

**ESTATAL- Legislación. 3ª**  
Edición. Edición  
Departamento de  
Publicaciones Universidad  
Externado de Colombia.  
Bogotá D.C, 2010. Pág.100.



¿PARTICULARES VINCULADOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON SUJETOS DISCIPLINABLES?

- **VILLEGAS ARBELÁEZ, Jairo. Derecho Administrativo Laboral. 7ª Edición. Legis. Bogotá D.C, 1998. Págs. 214 a 221.**